

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

020	Establécense mecanismos de coordinación para la regulación, fomento y promoción de la certificación Grass Fed Ecuador de producción sostenible.....	2
-----	---	---

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

0071	Modifíquese el Acuerdo Ministerial 036 de 20 de mayo de 2021.	11
------	--	----

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

-	Cantón Quinsaloma: Que regula la instalación, establecimiento, tendido y despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción	19
---	---	----

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 020**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”;*
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”;*
- Que,** el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional”;*
- Que,** el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, (...) y otros que sustentan el buen vivir”;*
- Que,** el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”;*

- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación*”;
- Que,** el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos (...)*”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*(...) El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional*”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 320 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “*(...) La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social*”;
- Que,** el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica*”;
- Que,** el artículo 4 del Acuerdo de París establece que las Partes deben limitar la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero provenientes de las actividades

- humanas mediante medidas de mitigación, así como determinar acciones concretas de adaptación para aumentar la resiliencia de la población y los ecosistemas respecto de los cambios en el clima. Las medidas y metas deben manifestarse a través de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional;
- Que,** la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas aprobada en el 2015 por los países miembros del cual el Ecuador forma parte; establece los Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre los que están los siguientes: 1. fin de la pobreza, 2. Hambre cero, 7. energía asequible y no contaminante; 9. industria, innovación e infraestructura; 12. producción y consumo responsables; 13. acción por el clima; y, 17. alianzas para lograr los objetivos, entre otros;
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo define al acto normativo de carácter administrativo como *“...toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”*;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone que *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;
- Que,** el artículo 236 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece: *“Con el fin de facilitar la adaptación del Ecuador a los efectos del cambio climático y minimizarlos, las personas naturales y jurídicas, así como las demás formas asociativas regidas por el presente Código, deberán adquirir y adoptar tecnologías ambientalmente adecuadas que aseguren la prevención y el control de la contaminación, la producción limpia y el uso de fuentes alternativas”*;
- Que,** el artículo 257 del Código Orgánico de Ambiente prescribe: *“En las acciones de adaptación se crearán y fortalecerán las capacidades del país para afrontar los impactos del cambio climático, con énfasis en la reducción de la vulnerabilidad y de acuerdo a las prioridades establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional.*

En aquellas zonas vulnerables o de alto riesgo, el Estado priorizará la inversión para la adaptación al cambio climático con especial énfasis en la prevención de desastres. Para las acciones de mitigación se implementarán, entre otras, aquellas tendientes a reducir emisiones de gases de efecto invernadero, incrementar sumideros de carbono y crear condiciones favorables para la adopción de dichas acciones en los sectores priorizados e impulsar iniciativas que se realicen sobre este tema de conformidad con los acuerdos internacionales ratificados por el Estado”;

Que, el artículo 259 del Código Orgánico de Ambiente manda: *“Para el desarrollo de las medidas de mitigación del cambio climático se tomarán en cuenta los siguientes criterios: 1. Promover patrones de producción y consumo que disminuyan y estabilicen las emisiones de gases de efecto invernadero; 2. Contribuir a mejorar la calidad ambiental para fortalecer la protección y preservación de la biodiversidad, los ecosistemas, la salud humana y asentamientos humanos; 3. Incentivar e impulsar a las empresas del sector público y privado para que reduzcan sus emisiones; 4. Incentivar la implementación de medidas y acciones que permitan evitar la deforestación y degradación de los bosques naturales y degradación de ecosistemas; y, 5. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fijo y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)”;*

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria menciona las competencias y atribuciones que tiene la AGENCIA, entre las cuales se encuentran las siguientes: *“(...) v) Regular, controlar y supervisar el cumplimiento de las buenas prácticas de sanidad agropecuaria, bienestar animal y la inocuidad de los productos agropecuarios en su fase primaria”; x) Controlar el cumplimiento de regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y de bienestar animal en toda la cadena de producción”; (...) y) Las demás que establezca la Ley”;*

Que, la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“En virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera”;*

Que, el artículo 462 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria determina que la Producción Sustentable: *“Es la gestión integral y sistémica de los recursos, mediante la aplicación de criterios ambientales, sociales, económicos y políticos, que tiene como objetivos principales el uso y manejo eficiente de los recursos naturales y energéticos, promoviendo la*

resiliencia de las familias, comunidades y ecosistemas, para asegurar el bienestar de las generaciones actuales y futuras”;

- Que,** el artículo 11 del Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable determina la conservación y uso sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura para lo cual prevé que la Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las Entidades Públicas de Investigación y Centros de Educación Superior, impulsarán planes, programas y proyectos, estableciendo 5 objetivos.
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1815 de 1 de julio del 2009, se declaró como Política de Estado la Adaptación y Mitigación al Cambio Climático;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenín Moreno Garcés, nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 095 de 19 de julio de 2012, se establece como Política de Estado la Estrategia Nacional de Cambio Climático, por el período 2012-2025;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 890 CGAF/DATH, del 28 de agosto del 2018, el señor Xavier Enrique Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, designó al Ing. Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, publicado en el Registro Oficial Edición Oficial No. 572 de 04 de octubre de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el cual establece como la misión de la Subsecretaría de Producción Pecuaria, la siguiente: *“Impulsar, fortalecer y gestionar estratégicamente el desarrollo productivo pecuario sostenible y sustentable del país, mediante la formulación de políticas públicas y acciones directas en el manejo integral y eficiente de los factores de la producción y recursos naturales, contribuyendo a la consecución de la soberanía alimentaria.”;*
- Que,** el Ministerio de Agricultura y Ganadería, es la institución rectora y ejecutora de las políticas públicas agropecuarias, promotora de la productividad, competitividad y sanidad del sector, con responsabilidad ambiental a través del desarrollo de las capacidades técnicas organizativas y comerciales a los productores agropecuarios a nivel nacional con énfasis a las pequeños, medianos y los de agricultura familiar campesina, contribuyendo a la soberanía alimentaria;

- Que,** las Buenas Prácticas Agropecuarias comprenden prácticas orientadas a la mejora de los métodos convencionales de producción y manejo en el campo, haciendo hincapié en la prevención y control de los peligros para la inocuidad del producto y reduciendo, a la vez, las repercusiones negativas de las prácticas de producción sobre el medio ambiente, la fauna, la flora y la salud de los trabajadores;
- Que,** mediante Oficios Nro. MAG-SPP-2021-0017-O de 13 de enero de 2021 y Nro. MAG-SPP-2021-0019-O de 14 de enero de 2021, se remitió la invitación para la *“Socialización de los requisitos técnicos para la obtención de la Certificación Grass Fed Ecuador”*, al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) con sus Centros de Investigación, y a los representantes de las Asociaciones Ganaderas del País; cuya mesa técnica fue realizada en fecha 18 de enero de 2021 mediante videoconferencia a través de la plataforma ZOOM, en la cual se recopiló las observaciones y aportes del sector para el fortalecimiento del documento para la Certificación.
- Que,** mediante informe técnico de 17 de febrero de 2021, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario recomendó la firma del Acuerdo Ministerial con la finalidad de establecer los mecanismos de coordinación para la regulación, fomento y promoción del esquema de certificación Grass Fed Ecuador de Producción Sostenible.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas.

ACUERDA:

ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACIÓN PARA LA REGULACIÓN, FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN GRASS FED ECUADOR DE PRODUCCIÓN SOSTENIBLE

Artículo 1.- Objeto. - El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer mecanismos de coordinación para la regulación, fomento y promoción de la Certificación Grass Fed Ecuador de Producción Sostenible.

Artículo 2.- Ámbito. - Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo son de aplicación nacional y rigen para todos los productores agropecuarios, domiciliados en el Ecuador continental, que soliciten la certificación.

Artículo 3.- Rectoría y Regulación. - La Autoridad Agraria Nacional a través de la Subsecretaría de Producción Pecuaria y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, establecerán los mecanismos de coordinación interinstitucional para la regulación, fomento y promoción de la Certificación Grass Fed Ecuador de Producción Sostenible.

Artículo 4.- Certificación Grass Fed Ecuador de producción sostenible. - Constituye el documento de Resolución de la Certificación emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Subsecretaría de Producción Pecuaria y uso del logotipo distintivo oficial de la Certificación; posterior al cumplimiento obligatorio de la certificación en Buenas Prácticas Agropecuarias otorgado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

La finalidad de otorgar la Certificación Grass Fed Ecuador de Producción Sostenible y del logotipo distintivo de la misma, es promover el manejo de una ganadería a pasto, baja en emisiones y preservando el dinamismo vital del medio ambiente, generando un valor diferenciado a los productos de origen ganadero que permitan incrementar su competitividad a nivel de un mercado nacional y posteriormente a nivel internacional.

Artículo 5.- Responsabilidades del Ministerio de Agricultura y Ganadería. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el marco de sus competencias, tendrá las siguientes responsabilidades:

a) A través de la Subsecretaría de Producción Pecuaria, será la responsable de coordinar acciones con la Agencia para el fomento y aplicación del Acuerdo Ministerial, así como ser un actor directamente vinculado como parte del Proceso de Certificación.

b) A través de la Subsecretaría de Producción Pecuaria, diseñará en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, el módulo Voluntario Adicional “Buenas Prácticas Pecuarias a Pastoreo” como parte de la Certificación en Buenas Prácticas Agropecuarias.

c) Fomentar a través de diferentes medios el esquema “Buenas Prácticas Pecuarias a Pastoreo”.

d) Mediante resolución, la Subsecretaría de Producción Pecuaria, otorgará la “Certificación Grass Fed Ecuador de Producción Sostenible” posterior al envío de información de usuarios que han cumplido los requisitos establecidos en el módulo Voluntario Adicional “Buenas Prácticas Pecuarias a Pastoreo” emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

e) Autorizar el uso del logo oficial de la “Certificación Grass Fed Ecuador de Producción Sostenible” de acuerdo al Manual publicado para estos fines, por parte del beneficiario de la Certificación.

f) Fomentar a través de diferentes medios, el desarrollo rural mejorando la productividad y calidad de producción de bovinos basada en pastoreo con un enfoque en producción sostenible.

Artículo 6.- Responsabilidades de Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.- La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario en el marco de sus competencias, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Formar, implementadores en Buenas Prácticas Agropecuarias al personal que designe el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Aplicar el mecanismo de Certificación en Buenas Prácticas Agropecuarias amparado en el MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE UNIDADES DE PRODUCCIÓN EN BUENAS PRÁCTICAS AGROPECUARIAS BPA, en su última versión, a través de Módulos Voluntarios Adicionales.
- c) Diseñar en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Subsecretaría de Producción Pecuaria, específicamente la Dirección de Productividad y Nutrición Pecuaria, el módulo Voluntario Adicional “Buenas Prácticas Pecuarias a Pastoreo” como parte de la Certificación en Buenas Prácticas Agropecuarias.
- d) Reconocer la “Certificación Grass Fed Ecuador de Producción Sostenible” emitido por el MAG a través de la Subsecretaría de Producción Pecuaria.
- e) Emitir el certificado BPA conforme a lo determinado en literal d), con mención al cumplimiento del módulo Voluntario Adicional amparado en el MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE UNIDADES DE PRODUCCIÓN EN BUENAS PRÁCTICAS AGROPECUARIAS BPA, en su última versión.
- f) Remitir la documentación necesaria de usuarios que optarán por el módulo Voluntario Adicional de “Buenas Prácticas Pecuarias a Pastoreo”, a la Subsecretaría de Producción Pecuaria del MAG, para el otorgamiento de la “Certificación Grass Fed Ecuador de Producción Sostenible”.

Artículo 7. - Responsabilidades conjuntas. El Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario en el marco de sus competencias, tendrán las siguientes responsabilidades conjuntas:

- a) Coordinar con las instituciones vinculadas en materia de producción, industria, comercio exterior e inversiones, el desarrollo e implementación de acciones orientadas a la promoción y fomento del mecanismo de certificación Grass Fed Ecuador de Producción Sostenible.
- b) Identificar y generar nuevos mecanismos de coordinación interinstitucional enfocados a fortalecer la producción de bovinos basada en pastoreo con un enfoque en producción sostenible.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario y en coordinación con la Subsecretaría de Producción Pecuaria, expedirá la norma técnica que regule el procedimiento del módulo Voluntario Adicional de “Buenas Prácticas Pecuarias a Pastoreo” como parte de la Certificación en Buenas Prácticas Agropecuarias, en un plazo

de 60 días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - La Autoridad Agraria Nacional, a través de la Subsecretaría de Producción Pecuaria, expedir el instructivo técnico y/o metodológico que regule el procedimiento para la obtención de la Certificación “Grass Fed Ecuador de Producción Sostenible”, en un plazo de 60 días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA. - La Autoridad Agraria Nacional, a través de la Subsecretaría de Producción Pecuaria, en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, expedirá los demás instructivos técnicos, metodológicos y por procesos, que no hayan sido incluidos como parte del Acuerdo Ministerial y que sean necesarios para la obtención de la “Certificación Grass Fed Ecuador de Producción Sostenible”, en un plazo de 90 días a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

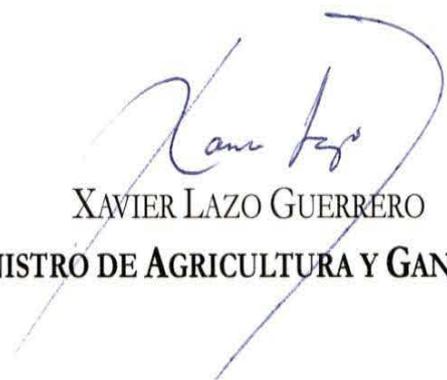
PRIMERA. - Para la ejecución de este Acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Producción Pecuaria y a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

SEGUNDA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a

01 MAR. 2021


XAVIER LAZO GUERRERO

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Firmado electrónicamente por:
**TANIA MARISELA
MENDOZA MUNOZ**

ACUERDO No. 0071**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154, numeral 1, dispone que, a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 147 de la Constitución de la República, contempla entre los deberes del Presidente de la República: *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.”*;

Que, de conformidad con lo que manda el artículo 151 de la Constitución de la República, los Ministros de Estado representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del ministerio a su cargo, y por tanto serán responsables política, civil y penalmente de los actos que realicen en ejercicio de sus funciones; Que, el artículo 225 de Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Sector Público comprende: los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; los organismos y entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y por las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que, la administración pública deberá regirse por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, conforme lo dispuesto por el art 227 de la Constitución;

Que, el Estado central entre otras tiene competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento, conforme lo dispone el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay”*;

Que, es imprescindible tener sistemas de información fiscal que permitan perfeccionar las acciones públicas dirigidas a cumplir con los objetivos de las políticas económica y fiscal, establecidas en los artículos 284 y 285 de la Constitución;

Que, la contratación y uso de los recursos generados por la deuda pública tienen un tratamiento específico de acuerdo a los artículos 289, 290 y 291 de la Constitución;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas-COPLAFIP- en su artículo 5 determina cuales son los principios comunes para la planificación y las finanzas públicas, estableciéndose que: todos los presupuestos y recursos públicos deberán sujetarse a los lineamientos de la planificación del desarrollo; la sostenibilidad fiscal debe permitir garantizar la ejecución adecuada de las políticas públicas en el corto, mediano y largo plazos; y que los sistemas de finanzas públicas deben garantizar el libre acceso a la información;

Que, el artículo 70 del COPLAFIP, establece que: *“El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley.*

Todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República se sujetarán al SINFIP, en los términos previstos en este código, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y organizativo que la Constitución o las leyes establecen para determinadas entidades.”;

Que, el artículo 72 del COPLAFIP, establece que, el SINFIP tiene como objetivos específicos: la sostenibilidad, estabilidad y consistencia de la gestión de las finanzas públicas; la efectividad de la recaudación de los ingresos públicos; la efectividad, oportunidad y equidad de la asignación de los recursos públicos; la sostenibilidad y legitimidad del endeudamiento público; la efectividad y el manejo integrado de la liquidez de los recursos del sector público; la gestión por resultados eficaz y eficiente; la adecuada complementariedad en las interrelaciones entre las entidades y organismos del sector público y, entre éstas, y el sector privado; y la transparencia de la información sobre las finanzas públicas;

Que, el artículo 74 numerales 1 y 3 del COPLAFIP, establece entre los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas: proponer lineamiento de

política fiscal de financiamiento y garantizar el cumplimiento de los objetivos de políticas fiscal;

Que, el artículo 74 numeral 6 del COPLAFIP, establece como atribución del ente rector de las finanzas públicas *“Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”*;

Que, el artículo 74 numerales 23, 24, 25, 26 y 27 del COPLAFIP, establece entre los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas:

“(...) 23. Determinar los mecanismos de público;

24. Normar los procesos de negociación y contratación de operaciones de endeudamiento público;

25. Realizar las negociaciones y contratación de operaciones de endeudamiento público del Presupuesto General del Estado, y designar negociadores, manteniendo la debida coordinación con las entidades del Estado a cuyo cargo estará la ejecución de los proyectos o programas financiados con deuda pública;

26. Participar a nombre del Estado, en procesos de negociación de cooperación internacional no reembolsable originada en canje o conversión de deuda pública por proyectos de interés público, que se acuerden con los acreedores;

27. Aprobar o rechazar la concesión de garantías de la República del Ecuador, para endeudamientos de las entidades y organismos del sector público;(...)”;

Que, el artículo 74 numeral 30 del COPLAFIP, establece como atribución del ente rector de las finanzas públicas *“Preparar y elaborar estadísticas fiscales y consolidar la información presupuestaria, contable, financiera y de deuda pública de las entidades sujetas a este código”*;

Que, el artículo 74 numerales 31,32 y 33 del COPLAFIP, establece entre las atribuciones del ente rector de las finanzas públicas:

“(...) 31. Elaborar y mantener actualizados los registros de los entes financieros públicos y registro de los responsables de la gestión financiera;

32. Armonizar, homogeneizar y consolidar la contabilidad en el sector público;

33. Elaborar los Estados Financieros Consolidados de las entidades y organismos que forman parte del Sector Público no Financiero (...)”;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas SINFIP;

Que, el componente del endeudamiento público dispuesto en el artículo 123 del COPLAFIP comprende los ámbitos de: normar, programar, establecer, mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda;

Que, el artículo 123 del COPLAFIP, establece: “(...) *El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley. Además constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones. (...)*”;

Que, la Sección II (De la Regla de Deuda y otras obligaciones) del Capítulo II (De las Reglas Fiscales) del Título IV (De las Reglas Fiscales), agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: *Art. (...).- Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social.- El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.*

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

- 1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
- 2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
- 3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*
- 4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;*
- 5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias;*
- y,*
- 6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.*

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y

Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.

Que, el 21 de agosto de 2018, en el Registro Oficial Suplemento 309, se publicó la Ley para el fomento productivo, atracción inversiones generación empleo, que en su disposición Transitoria Décima establece que *“el ente rector de las finanzas públicas en un plazo de 90 días a partir de la promulgación de esta ley, emitirá el Reglamento que implemente la metodología de cálculo para establecer la relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB, de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Esta metodología debe responder a estándares internacionalmente aceptados y a las mejores prácticas de registro y divulgación de deuda pública”*;

Que, el artículo 130 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas COPLAFIP establece: *“Contenido y finalidad. - (Reformado por el Art. 2 del D.E. 1218, R.O. 869-2S, 25-X-2016; y, Sustituido por el núm. 8 del Art. 21 del D.E. 617 R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 53 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020). - El ente rector de las finanzas públicas deberá programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación por parte del Comité de Deuda y Financiamiento en lo relativo a la ejecución de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda; así como otras operaciones de financiamiento público.*

En concordancia con lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, no se considerarán como endeudamiento público a efectos de autorización del comité de deuda y financiamiento, sin perjuicio de su reporte estadístico conforme a estándares internacionales, los siguientes:

- 1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoque de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;*
- 2. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana. Cuando el objeto de dichas operaciones sea el financiamiento de un programa o proyecto de inversión o el refinanciamiento de deuda pública en mejores condiciones, las mismas deberán tener dictamen*

favorable y previo del ente rector de las finanzas públicas y ser puestas en conocimiento del comité de deuda y financiamiento;

3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo. En el caso de las cartas de crédito, cuyo vencimiento pase de un ejercicio fiscal a otro, no serán consideradas dentro del endeudamiento público, considerando su naturaleza de corto plazo;

4. Cualquier título valor con un plazo de menos de trescientos sesenta (360) días. Cuando el objeto de los títulos valores de menos de 360 días sea el financiamiento de un programa o proyecto de inversión o el refinanciamiento de deuda pública en mejores condiciones, su emisión deberá ser autorizada por el comité de deuda y financiamiento;

5. Para el caso de las empresas públicas, se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana, dentro de lo cual se incluyen los contratos de mutuo por capital de trabajo firmados entre una empresa pública y un proveedor que atienden el giro específico de negocio de la primera, para la compra de insumos o productos a menos de 360 días, siempre que no requieran garantía soberana. La venta anticipada de un bien o servicio de una empresa pública, siempre que no se generen costos financieros, no se considerará deuda pública; y,

6. Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera.

7. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 126 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los Títulos del Banco Central (TBC) no constituyen endeudamiento público, indistintamente de su plazo. Así mismo todos los créditos de liquidez y de balanza de pagos que contrate el Banco Central del Ecuador, por su naturaleza y destino de los recursos, no se consideran endeudamiento público.

Las obligaciones que se generen entre entidades públicas y el ente rector de las finanzas públicas por la aplicación de Convenios Subsidiarios y/o de Restitución de Valores, al estar asociados a una operación de endeudamiento público previamente registrada, no deberán considerarse como endeudamiento público de la entidad que asume la obligación, con el objeto de evitar un doble registro.

Que, el artículo 131 del Reglamento General del COPLAFIP, establece: *“Consolidación de obligaciones. - Los convenios de consolidación de deuda serán definitivos cuando provengan de balances debidamente auditados, generando afectación presupuestaria definitiva, como lo establece el último inciso del artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y provisionales, cuando provengan de documentos justificativos debidamente firmados por el representante legal o los servidores que tengan*

dicha facultad, según sea el caso. El Ministerio de Finanzas deberá reliquidar el monto de la consolidación provisional una vez entregada la información financiera auditada. El Ministerio de Finanzas no procesará solicitud de pago alguna si no cuenta con los documentos antes descritos.

En el caso de que no se disponga de los convenios de consolidación de deuda definitivos y se requiera realizar el pago, el registro se hará como un anticipo de fondos sin necesidad de compromiso y afectación presupuestaria. Cuando se reliquide el monto de la consolidación provisional, una vez entregada la información debidamente auditada, se registrará presupuestariamente y se amortizará el anticipo.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No.134 de 19 de noviembre de 2018, se expidió el “Reglamento para la Implementación de la Metodología de Cálculo para la Relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB”;

Que, el 20 de mayo de 2021, se emitió el Acuerdo Ministerial No. 036, en el cual el Ministerio de Economía y Finanzas, en su artículo 4 establece que:

“Artículo 4.- Sustituir las Disposiciones Transitorias del “Reglamento para la Implementación de la Metodología de Cálculo para la Relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No.134 de 19 de noviembre de 2018, por las siguientes:

“Primera. - En el plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo las unidades administrativas del Ministerio de Economía y Finanzas correspondientes deberán emitir todos los actos administrativos necesarios para el inicio de la publicación del nuevo Indicador Deuda Pública Total y Otras Obligaciones - Producto interno Bruto –PIB, en aplicación de la metodología establecida en el presente acuerdo ministerial. (...)”

Que, el artículo 3 del Acuerdo No. 036 señala: “Agregar la siguiente Disposición General al “Reglamento para la Implementación de la Metodología de Cálculo para la Relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No.134 de 19 de noviembre de 2018:

“Tercera: Encárguese a las Unidades Administrativas y Tecnológicas del Ministerio de Economía y Finanzas proporcionar los recursos (tecnológicos, económicos, humanos, entre otros) necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo Ministerial.”

Que, actualmente, la Dirección Nacional de Seguimiento y Evaluación se encuentra estudiando las estadísticas y modelando esta metodología para con ello emitir el cálculo del nuevo “Indicador Deuda Pública Total y Otras Obligaciones”, y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República,

Acuerda:

Artículo 1.- Sustituir las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera del “Reglamento para la Implementación de la Metodología de Cálculo para la Relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No.134 de 19 de noviembre de 2018, modificado por el Acuerdo Ministerial 036 de 20 de mayo de 2021, por las siguientes:

“PRIMERA: Se amplía el plazo expuesto en el artículo 4, sección primera del Acuerdo No. 036, por un plazo adicional de hasta 60 días laborables a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.”;

“SEGUNDA: “La Subsecretaría de Financiamiento Público hasta la implementación del nuevo indicador publicará el 20 de cada mes el indicador deuda/PIB en el boletín deuda pública considerando para esto la metodología anterior.”; y,

“TERCERA: Se amplía el plazo expuesto en el artículo 4, sección tercera del Acuerdo No. 036, por un plazo adicional de hasta 60 días laborables a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo completar el proceso de socialización producto de la modificación de este acuerdo.”

Artículo 2.- Las demás disposiciones contenidas en el “Reglamento para la Implementación de la Metodología de Cálculo para la Relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No.134 de 19 de noviembre de 2018, modificado por el Acuerdo Ministerial 036 de 20 de mayo de 2021, se mantienen inalterables.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, al 20 de julio de 2021.



Firmado electrónicamente por:

**SIMON
CUEVA**

Simón Cueva Armijos

MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 16 de la Constitución de la República señala que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación";

Que, el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: "Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividad que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que " Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales; Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 261 No. 10, establece que: "...El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 2, dispone que los gobiernos municipales tendrán dentro de sus competencias exclusivas la de "planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural"; y además la de "ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón";

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que:"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia...";

Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo 314, inciso segundo, que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) establece entre sus objetivos el "5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y video por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización";

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que son competencias del Gobierno Central "El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado";

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala "(...) Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual. Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes";

Que, en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se señala: "Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan."

Que, el inciso final del artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su facultad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo, se sujetarán de

manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información"; Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que: " Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y las políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico"

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que "El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional";

Que, el numeral 10 del artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Corresponde al Órgano Rector del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: 10. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley";

Que, el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece: "Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial";

Que, el literal m) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes "m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, como la colocación de publicidad, redes o señalización";

Que, el artículo 466.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: "(...) La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo. Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas. Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo" ;

Que, el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: "Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio

Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza";

Que, el artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: "El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos. Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación";

Que, la Corte Constitucional aceptó parcialmente las demandas de inconstitucionalidad interpuestas por ASETEL contra algunas ordenanzas emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que regulan la implantación de infraestructura y fijan tasas por uso y ocupación del suelo y el espacio aéreo, entre las cuales se encuentra la

Sentencia No. 007-15-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 526, tercer suplemento de 19 de junio de 2015, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

Respecto al establecimiento de tasas por el uso del espacio aéreo por parte de la ordenanza sujeta de análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado: "... conforme quedó desarrollado en líneas previas, la Constitución faculta a los gobiernos municipales a expedir la normativa respectiva dentro de su ámbito de competencia, siendo una de sus atribuciones ejercer el control del suelo y su ocupación. No obstante, en cuanto al cableado aéreo vinculado con transmisiones de redes de radiocomunicación, el gobierno municipal carece de sustento constitucional para emitir una reglamentación en aquel sentido, teniendo en cuenta el principio de constitucionalidad y legalidad antes señalado, y la prohibición expresa que consta en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Como consecuencia, el establecimiento de una tasa sobre los cables "por ocupación de espacio aéreo", cuando estén vinculados con transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico, como lo establecen las disposiciones examinadas, contraviene la Constitución de la República, por no ser susceptible de regulación por aquel nivel de gobierno, conforme lo expuesto.

Respecto de la competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal para establecer mediante ordenanza una tasa por la utilización del espectro radioeléctrico (frecuencias y radiaciones no ionizadas): "...esta Corte Constitucional reitera que la Constitución vigente prevé un Régimen de Competencias distribuido en distintos niveles de gobierno, siendo estos responsables de mantener estricto cumplimiento a los límites que la propia Constitución establece, a través del ejercicio de sus atribuciones dentro del marco constitucional. En relación al espectro radioeléctrico, la Constitución de la República es clara en determinar que el Estado central ejerce la administración, regulación y control exclusivo sobre éste, lo cual genera la obligación ineludible para el resto de niveles de gobierno, de abstenerse de intervenir en aquella materia."

El establecimiento de tasas por el soterramiento de cables: "Conforme lo determina el artículo 4 de la Constitución forma parte del territorio inalienable, irreductible e inviolable del estado ecuatoriano el denominado subsuelo, en aquel sentido la ocupación del mismo implica una regulación dentro de las competencias exclusivas del Estado central, el cual no puede ser regulado por parte de la municipalidad (...)

Esta Corte ha sido enfática al manifestar que la Constitución debe ser interpretada de manera sistemática, en aquel sentido el régimen competencial regulado en la Constitución debe ser observado por parte de todas las instituciones y autoridades de manera obligatoria, evidenciándose que dentro de las atribuciones exclusivas que nuestro constituyente ha entregado al Estado Central se encuentra el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, temática a la cual hace referencia la norma en análisis. (...) En aquel

sentido el establecimiento de valores a ser cancelados por concepto del tendido de cables dentro de un régimen que es de competencia exclusiva del Estado central por parte de la municipalidad, implica una inobservancia del régimen de competencias establecido en la Constitución de la República y por tanto deviene en una extralimitación por parte de la Municipalidad. En consecuencia, la regulación por el establecimiento de una tasa en el uso del subsuelo para el soterramiento de cables que tengan relación con el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, no corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Chimbo, sino únicamente al Estado Central.”

El respeto al texto constitucional por parte de la ordenanza sujeta análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado municipal, en relación a la determinación de conceptos en materia de comunicaciones y telecomunicaciones: “Al respecto como ya se mencionó el artículo 425 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia"; y respecto a la materia de comunicaciones y telecomunicaciones, la misma Norma Fundamental establece en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:... El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”(...) Consecuentemente, por el principio de competencia, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (...) no puede establecer nuevas definiciones, respecto al ámbito de comunicaciones y telecomunicaciones.”

El respeto al texto constitucional por parte de la ordenanza sujeta de análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado municipal, sobre la determinación de tasas a las empresas públicas, en materia de comunicaciones y telecomunicaciones: “...con la finalidad de cumplir con uno de los principios de la administración pública, establecidos en la Constitución de la República, el cual se constituye en la coordinación; los gobiernos autónomos descentralizados, no pueden establecer tasas para las empresas públicas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública regional, provincial o municipal, para la colocación de estructuras, postes y tendido de redes, situación que también debía ser tomada en cuenta por el gobierno autónomo descentralizado en la emisión de la ordenanza en análisis.”.

Que, la Corte Constitucional con sentencia No. 016-15-SIN-CC de 13 de mayo de 2015, aceptó la acción pública de inconstitucionalidad de norma presentada por TELCONET S.A., respecto a la totalidad del artículo 18 de la Ordenanza que fija valores para tasas municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendido de redes y estructuras, sin perjuicio de que ya estaba declarado inconstitucional en las sentencias No. 007-15-SIN-CC y No. 008-15-SIN-CC, el cobro por parte de los GADs de tasas por instalación de redes aéreas y soterradas, la Corte respalda su análisis en el principio de proporcionalidad entendiendo como la contribución de los sujetos al gasto público en

función de la respectiva capacidad contributiva, así como también bajo el principio de equidad el cual guarda relación con el principio de no confiscación el mismo que debe evaluarse desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo.

Que, la Corte Constitucional con sentencia No. 007-17-SIN-CC de 26 de julio de 2017, con respecto a la “Ordenanza Metropolitana que establece el Régimen Administrativo de Otorgamiento y Aplicación de la Licencia Metropolitana Urbanística de Utilización o Aprovechamiento de Espacios Públicos para la Instalación de Redes de Servicio – LMU 40” (Ordenanza 022), expedida por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Básicamente, acepta parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad propuesta por los solicitantes, en los siguientes términos: a) La inconstitucionalidad de las palabras “aéreo” y “espacio aéreo”, sobre los artículos innumerados 6, 25, 30, 31, 32 y 35. b) La inconstitucionalidad de la palabra “subsuelo” prevista en los artículos innumerados 5 literal d; 6 numeral 2; y, 25 numeral 1 literal c. c) La inconstitucionalidad de la palabra “cable”, contenida en el artículo innumerado 25 numerales 1, 2 y 3. 2. El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad produce efectos generales hacia el futuro a partir de su aprobación en el Pleno de la Corte Constitucional.

Que, el artículo 26 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que las redes físicas " Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. El despliegue y el tendido de este tipo de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo las correspondientes a los servicios de radiodifusión por suscripción, estarán sujetos a las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL. Los gobiernos autónomos descentralizados, en las ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a:

1. Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes;
2. Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones;
3. La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

4. El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y,
5. Las regulaciones que expida la ARCOTEL. En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central”;

Que, el artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que las redes inalámbricas "Son redes que utilizan el espectro radioeléctrico, desplegadas para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. Las políticas y normas sobre el despliegue de redes inalámbricas relacionadas con los principios de precaución y prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación e impacto visual son de exclusiva competencia del Estado central a través del Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la ARCOTEL, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, de acuerdo a sus respectivas competencias. En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central”.

Que, el Acuerdo Ministerial No. 061 del Ministerio de Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo de 2015, determina los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad, incluyendo la implantación de estaciones base celulares bajo la emisión del permiso denominado registro ambiental, ya que corresponde a una actividad que genera mínimo impacto y riesgo ambiental

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015 publicado en el Registro Oficial No 603 de 07 de octubre de 2015, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emitió las políticas respecto a las tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su

potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución Arcotel – 2017 – 0144, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la Norma Técnica para el Despliegue de Infraestructura de Soterramiento y de Redes Físicas soterradas para la prestación de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Redes Privadas, la cual tiene como objeto regular el despliegue de infraestructura de soterramiento, y de redes físicas soterradas (fibra óptica, cables de cobre, cables coaxiales, HFC y otras tecnologías) que se desplieguen por medios alámbricos;

Que, mediante Resolución Arcotel – 2017 – 0584, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la Norma Técnica para el Ordenamiento, Despliegue y Tendido de Redes Físicas aéreas de servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y redes Privadas, la cual tiene como objeto, regular el despliegue y tendido, identificación, ordenamiento y reubicación de redes físicas aéreas existentes de los prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Redes Privadas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 008-2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información estableció la Política de Ordenamiento y Soterramiento de Redes Físicas e Infraestructura de Telecomunicaciones de Aplicación Nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 017-2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información expidió la Norma Técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del Régimen General de Telecomunicaciones por el uso de postes y ductos para la instalación de redes y comunicaciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 018-2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información acuerda aprobar el Plan Nacional de Soterramiento y contaminación e impacto visual son de exclusiva competencia del Estado central a través del Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la ARCOTEL, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, de acuerdo a sus respectivas competencias. En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central”. Que, el Acuerdo Ministerial No. 061 del Ministerio de Ambiente,

publicado en el Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo de 2015, determina los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad, incluyendo la implantación de estaciones base celulares bajo la emisión del permiso denominado registro ambiental, ya que corresponde a una actividad que genera mínimo impacto y riesgo ambiental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015 publicado en el Registro Oficial No 603 de 07 de octubre de 2015, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emitió las políticas respecto a las tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución Arcotel – 2017 – 0144, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la Norma Técnica para el Despliegue de Infraestructura de Soterramiento y de Redes Físicas soterradas para la prestación de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Redes Privadas, la cual tiene como objeto regular el despliegue de infraestructura de soterramiento, y de redes físicas soterradas (fibra óptica, cables de cobre, cables coaxiales, HFC y otras tecnologías) que se desplieguen por medios alámbricos;

Que, mediante Resolución Arcotel – 2017 – 0584, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la Norma Técnica para el Ordenamiento, Despliegue y Tendido de Redes Físicas aéreas de servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y redes Privadas, la cual tiene como objeto, regular el despliegue y tendido, identificación, ordenamiento y reubicación de redes físicas aéreas existentes de los prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Redes Privadas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 008-2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información estableció la Política de Ordenamiento y Soterramiento de Redes Físicas e Infraestructura de Telecomunicaciones de Aplicación Nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 017-2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información expidió la Norma Técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del Régimen General de Telecomunicaciones por el uso de postes y ductos para la instalación de redes y comunicaciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 018-2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información acuerda aprobar el Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones.

En uso de las atribuciones que le confiere los numerales 2 y 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador ; y, el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, TENDIDO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTON QUINSALOMA

Capítulo I

OBJETO, ÁMBITO Y CONDICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular y controlar la instalación, establecimiento, tendido y/o despliegue de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción. Entiéndase como infraestructura a postes, canalizaciones, pozos, cajas de revisión, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por citar algunos elementos de forma ejemplificativa, pero no limitativa.

Se sujetarán a estas disposiciones, las personas naturales o jurídicas que soliciten un permiso para la instalación o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción.

Art. 2.- Condiciones generales para la instalación, establecimiento, tendido y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción.- La instalación, establecimiento, tendido y/o despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción, deberá cumplir con las obligaciones de zonificación, uso y ocupación del suelo, así como con las siguientes condiciones generales:

- a. Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias, de acuerdo a las políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información – MINTEL-, y demás normativas e instrumentos expedidos por la autoridad de administración, regulación y control competente.
- b. Para la instalación o establecimiento de infraestructura dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado, el propietario de la infraestructura física obtendrá su permiso o autorización de acuerdo a la regulación y normativa ambiental vigente a nivel nacional con la entidad competente.

- c. Se prohíbe su instalación en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales, a no ser que se disponga de la autorización de la entidad competente.
- d. En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de infraestructura civil para telecomunicaciones, como ductos y cámaras internas, de conformidad con la Norma Ecuatoriana de Construcción y/o la normativa que la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones – ARCOTEL– emita para el efecto.
- e. Para el tendido y despliegue de infraestructura, tanto para el ordenamiento como para el soterramiento de redes públicas de telecomunicaciones, se deberá obligatoriamente cumplir lo establecido en el Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, expedido por el MINTEL; así como, la normativa técnica correspondiente emitida por ARCOTEL.
- f. Se deberá obligatoriamente cumplir lo establecido en la Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del Régimen General de Telecomunicaciones por el uso de postes y ductos para la instalación de redes y comunicaciones expedida por el MINTEL.
- g. Para cada estación base de servicio móvil avanzado (SMA), las operadoras del servicio deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños, que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. Se presentará una copia certificada de la póliza que se hubiere adjuntado a la documentación requerida por los organismos de control pertinente, la misma que permanecerá vigente hasta que la infraestructura sea desmontada.

Art. 3.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- El área correspondiente para la instalación o establecimiento de infraestructura de servicios telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, deberá propender a lograr la menor complejidad en la instalación y el menor impacto de contaminación visual, procurando el adecuado mimetismo y/o camuflaje con el medio arquitectónico y del paisaje de acuerdo a la normativa y otros instrumentos que expida la autoridad competente.

Art. 4.- Emisión de radiaciones y señalización.- La instalación, establecimiento, y/o despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, deberá contar con la respectiva señalización relativa a radiaciones, así como cumplir con el Régimen de Protección y Límites Máximos de Autorización conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, y en la normativa o instrumentos que expida la autoridad competente.

Art. 5.- Responsabilidad civil frente a terceros.- Es obligación del propietario de infraestructura responder económicamente por los daños y perjuicios a terceros que ocasione la infraestructura por todo el tiempo en que esta se encuentre instalada.

Capítulo II

PERMISOS

Art. 6.- Permiso municipal de instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de la infraestructura para servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción.-

Las personas naturales o jurídicas, deberán contar con un único permiso municipal de instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de infraestructura para servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción.

Cuando la permanencia de la infraestructura para servicio de telecomunicaciones y audio y video por suscripción no supere el término de 30 días desde su fecha de instalación, no deberá contar con el presente permiso municipal.

Art. 7.- Trámite.- Para obtener el permiso de instalación, tendido, despliegue o establecimiento de infraestructura, que considere elementos como postes, canalizaciones, pozos, cajas de revisión, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos, por citar algunos componentes de forma ejemplificativa, pero no limitativa; el propietario de dicha infraestructura presentará una solicitud escrita dirigida a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Cantón Quinsaloma para que éste a su vez la derive a la Unidad de Sistemas.

En dicha solicitud, se detallará el domicilio y el nombre de la persona natural o el nombre del representante legal según corresponda, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia del título habilitante del servicio y/o registro para la provisión de infraestructura, según corresponda, otorgado por la ARCOTEL;
2. Copia del permiso o autorización ambiental, de acuerdo a la normativa e instrumentos expedidos por la entidad competente;
3. Informe favorable de la Unidad de Sistemas para la instalación, tendido, despliegue o establecimiento de infraestructura dentro de áreas históricas y patrimoniales, de conformidad con la normativa e instrumentos aplicables, según corresponda;
4. Informe técnico de aprobación de la Jefatura de Planificación y Ordenamiento Territorial de la línea de fábrica o su equivalente.
5. Informe técnico suscrito por un profesional particular, que garantice la estabilidad sísmica resistente de las estructuras de soporte, la compatibilidad de uso de suelo y que las instalaciones no afectarán las estructuras de las edificaciones existentes;
6. Planos de instalación que incluya la colocación de cajas drop en cada poste.
7. Detalle y valoración económica de la infraestructura a construir;

8. Autorización escrita de la persona natural o jurídica dueña del predio donde se instalará la infraestructura de telecomunicaciones; y,
9. Autorización de la Dirección General de Aviación Civil -DGAC-, cuando corresponda.
10. Copia certificada de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros conforme lo determina en el artículo 2 en el literal g) de la presente Ordenanza.
11. La altura mínima recomendada para la instalación de fibra óptica es de 6 a 7 metros de altura.
12. Obtención de la patente municipal anual.
13. Cumplimiento de las condiciones generales establecidos en el Art. 2 de la presente ordenanza.

Art. 8.- Para la obtención de permiso municipal de instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de la infraestructura para servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción, se deberá cumplir con carácter obligatorio la obtención de la patente municipal anual cuya inobservancia anulará la autorización para el funcionamiento dentro del cantón Quinsaloma.

Art. 9.- Autoridad competente. - Cumplidos todos los requisitos, la Unidad de Sistemas certificará que dicha instalación no afecta al Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial y cumple con la línea de fábrica o su equivalente, y con ello la máxima autoridad del GAD o su delegado otorgará el permiso de instalación.

Art. 10.- Término para el otorgamiento.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de veinte (20) días, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Art. 11.- Prelación.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de instalación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o jurídica que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente Ordenanza, será la primera en ser atendida.

Art. 12.- Vigencia.- La vigencia del permiso se mantendrá durante el tiempo en que permanezca la infraestructura operativa en el Cantón Quinsaloma. El propietario de la infraestructura deberá notificar el desmontaje de la infraestructura a su costo y responsabilidad, quedando sin efecto el permiso de instalación.

Art. 13.- Tasas por permiso de instalación. - La tasa por concepto de instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de infraestructura para la prestación del servicio de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente se cobrará de acuerdo a los valores establecidos en la tabla Nro. 001, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada.

TABLA Nro. 001

INVERSIÓN DEL PROYECTO	SBU	EXCEDENTE (SBU)
0.00 – 5.000,00	2	0%
5.000,01 – 10.000,00	4	0%
10.000,01 – 20.000,00	6	0%
20.000,00 o más	8	5% por cada 10.000,00

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción está integrada por una torre, antena, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos.

Art. 14.- Tasas por permiso de ampliación de instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de la infraestructura para servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción sobre la base del permiso de ARCOTEL y MITEL de la ampliación del proyecto

INVERSIÓN DEL PROYECTO	SBU	EXCEDENTE (SBU)
0.00 – 5.000,00	1	0%
5.000,01 – 10.000,00	2	0%
10.000,01 – 20.000,00	3	0%
20.000,00 o más	4	5% por cada 10.000,00

Art. 15.- Supletoriedad. - Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas supletorias relacionadas a la materia.

Capítulo III

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 16.- Infracciones. - Cualquier implantación, tendido, despliegue o establecimiento irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso por parte del GAD Municipal del cantón Quinsaloma.

En caso de incumplimiento al Art. 13 y Art. 14, se sancionará con una multa de 20% sobre la inversión del proyecto o ampliación del mismo.

En el caso de incumplimiento de la normativa vigente expedida por ARCOTEL o por el MINTEL, se sancionará de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en sus artículos 117, 118, 119 y 120.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Esta Ordenanza rige a partir de su publicación en el Registro Oficial y tendrá inmediata aplicación dentro de la jurisdicción o circunscripción territorial del Cantón Quinsaloma, quedando sin efecto todos los instrumentos que se contrapongan con la presente.

Segunda.- Sin perjuicio de la expedición de la presente ordenanza, los propietarios de infraestructura así como los demás actores involucrados se sujetarán a la normativa, disposiciones e instrumentos expedidos por autoridades competentes según corresponda.

Tercera.- En materia de mimetización, soterramiento de redes, ordenamiento de cables, contaminación visual, radiaciones ionizantes, compartición de infraestructura, entre otros; se estará sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Toda infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción que se encuentre instalada a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza y no cuente con permiso para su instalación, tendrá el plazo de seis meses para regularizar su situación de conformidad con el trámite contemplado en el presente instrumento. Vencido dicho plazo deberá ser retirado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Queda derogada expresamente la/las ordenanzas de implantación publicadas en el Registro Oficial edición especial II AÑO I-N°5 de fecha martes 30 de MAYO DEL 2017; **“ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACION DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL CANTÓN QUINSALOMA.”** Dado y firmado en el cantón Quinsaloma, provincia de los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL:

Esta Ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación por el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Quinsaloma, cumplidas las formalidades de Ley, sin perjuicio de la publicación en la Gaceta Municipal y Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quinsaloma, a los 15 días de julio 2021.



f.) Sr. Freddy Buenaño Murillo
Alcalde del Cantón Quinsaloma



Firmado electrónicamente por:
**YAJAIRA
ESTEFANIA ERAZO
TORRES**

f.) Ab. Yajaira Erazo Torres.
Secretaria General GADM Quinsaloma

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL: Quinsaloma, a los quince días del mes de julio del año 2021, la presente **LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, TENDIDO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTON QUINSALOMA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Quinsaloma, en dos sesiones ordinarias, de fecha 24 de junio del 2021 y 08 de julio del 2021 respectivamente.- Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:
**YAJAIRA
ESTEFANIA ERAZO
TORRES**

f.) Ab. Yajaira Erazo Torres.
Secretaria General GADM Quinsaloma

PROCESO DE SANCIÓN: SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA.- Quinsaloma a los quince días de julio del 2021, De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma la **ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, TENDIDO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTON QUINSALOMA** , para su sanción respectiva.



Firmado electrónicamente por:

**YAJAIRA
ESTEFANIA ERAZO
TORRES**

f.) Ab. Yajaira Erazo Torres.

Secretaria General GADM Quinsaloma

SANCIÓN: ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA.- Quinsaloma, a los quince días del mes de julio del 2021. De conformidad con la disposición contenida en el inciso quinto del artículo 322 y 324 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** y **ORDENO** la promulgación y publicación de la **ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, TENDIDO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTON QUINSALOMA**, a fin de que se le dé el trámite legal correspondiente. - Cúmplase, notifíquese y publíquese.



f.) Sr. Freddy Buenaño Murillo.

Alcalde del Cantón Quinsaloma

CERTIFICACIÓN: Quinsaloma, a los quince días del mes de julio del 2021; la infrascrita Secretaria General del Concejo Municipal de Quinsaloma, certifica que el señor Freddy Buenaño Murillo, Alcalde del Cantón Quinsaloma, proveyó la sanción y firmó la Ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:

**YAJAIRA
ESTEFANIA ERAZO
TORRES**

f.) Ab. Yajaira Erazo Torres.

Secretaria General GADM Quinsaloma



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.